

1. DESCRIPCION DE LOS HECHOS CASO 12.214

El 17 de Marzo de 1993 José Castro y María Barriga presentan una Acción de amparo contra el Congreso Constituyente Democrático por la inaplicabilidad de la resolución 1303-B-92 CACL. El 23° Juzgado Civil de Lima, con fecha 30 de Noviembre de 1,994 declaro fundada su demanda e inaplicable la resolución 1303-B 92-CACL. El Procurador apelo.

El 24 de Febrero de 1993 Carlos Canales presenta una acción de amparo contra el Congreso Constituyente Democrático por la inaplicabilidad de la misma resolución 1303-B-92-CACL. En Agosto de 1993 el Congreso Constituyente Democrático mediante Resolución 159-93 CD/CCD ordena se nos pague nuestras remuneraciones de Noviembre y Diciembre de 1992, indebidamente retenidas a todos los cesados mediante resoluciones 1303 A y B -92 CACL. Después del abono de nuestras remuneraciones, presente copia de este documento al 30° Juzgado Civil que llevaba mi causa.

En este punto se debe establecer que con la emisión de esta Resolución quedo demostrado que nos cesaron con retroactividad, violando la Constitución; redundando fuimos cesados el 31 de Diciembre de 1992 fecha en que se publicó la Resolución 1303-B-92-CACL y hasta aquí se comprueba que Carlos Canales se presentó 20 días antes que Castro Ballena y María Barriga ante el Poder Judicial mediante Acción de Amparo. Es importante establecer estos hechos para entender mejor como en la instancia Suprema dos caso que tienen la triple identidad causa, materia y persona pueden ser dictaminadas y sentenciadas de manera completamente diferente en perjuicio de los justiciables.

El 5 de Mayo de 1993 el Juez del 30° Juzgado se inhibe, porque el procurador le indico que era una Acción Popular y no Acción de Amparo, el 21 de Setiembre de 1993 la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de justicia de Lima, declaro nula la resolución inhibitoria y dispuso que el juzgado de origen continúe con el trámite del proceso. El 25 de Enero de 1,995 el 30° Juzgado en lo Civil de Lima declaro improcedente mi demanda por considerar que fue presentada fuera del plazo de 30 días hábiles previstos en la Ley de Simplificación Administrativa y por no haber agotado la vía previa. Presente mi apelación señalando que había presentado cuatro jurisprudencias de reciente data y que había solicitado se aplicara el artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en cuanto a la obligación de aplicar los principios jurisprudenciales en todas las instancias.

El martes 10 de Enero de 1,995 en el diario oficial El Peruano se publico la Ley 26435, que en su Cuarta Disposición Transitoria establecía: Que la Corte Superior conoce las acciones de garantía en segunda y última instancia. Es importante tener en cuenta este dispositivo pues el 02 Marzo de 1,995, nuestros compañeros del Caso 11.830 incoaron una Acción de Amparo contra el Congreso Constituyente Democrático por la inaplicabilidad de la resoluciones 1303-Ay B-92 CACL y el Tribunal Constitucional la declaro Infundada pero al funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores Eduardo Salcedo Peñarrieta que recurrió el 14 de Febrero de 1,995 mediante Acción de Amparo por la inaplicabilidad de la Resolución N°453 RE -92 publicada el 29 de Diciembre de

1,992 en el Diario Oficial el Peruano le declaro Fundada su acción de amparo demostrando que no había un trato igualitario para los peruanos..

La Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima dicto Sentencia el 30 de Noviembre de 1994, confirmando la resolución del 23° Juzgado Civil en la Acción de Amparo De Castro Ballena y María Barriga –La sentencia establecía que los habían cesado cuando ya se había vencido el plazo para tal fin ,cesándolos con retroactividad violando su estabilidad laboral, y que, quien suscribía la resolución era un agente no capaz y solo estaba habilitado para actuar a partir del 07 de Noviembre de 1,992.

En el caso de Carlos Canales, el 5 de Julio de de 1,995 el titular de la Cuarta Fiscalía Superior Civil emitió dictamen opinando que la sentencia de 25 de Enero de 1,995 del 30° Juzgado en lo Civil de Lima debe ser revocada y la acción de amparo declarada fundada. El 07 de Agosto de 1996 la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de justicia de Lima declaro fundado el recurso de apelación y concluyo que la resolución 1303-B-92-CACL era inaplicable. El vocal ponente en mi caso fue el Dr. VEGA MAGUIÑA, quien en 1994 integro la Quinta Sala cuando fue visto el caso de Castro Ballena y María Barriga. Mi sentencia se iniciaba así: Inoficiosa la solicitud de caducidad, pues al haberse producido la agresión el 31 de Diciembre de 1992 el plazo de caducidad vence el 25 de Marzo de 1993 y de ahí hasta el final era idéntica a la sentencia de Castro Ballena y María Barriga. El Procurador apeló.

La Fiscal en lo Contencioso Administrativo en la Acción de Amparo de Castro Ballena y María Barriga emite el dictamen 1146-95 –MP-FSCA, fechado 11 de Setiembre de 1995, que señala que los habían cesado cuando ya se había vencido el plazo para tal fin, cesándolos con retroactividad, violando su estabilidad laboral que dicha resolución resulta inaplicable a los recurrente por tratarse de un acto contrario a la ley, expedido por una agente no capaz, opina por declarar fundada la demanda..

En el caso de Carlos Canales La Fiscal Suprema en lo Contencioso Administrativo emite el dictamen 541-96-MP-FSCA de fecha 12 de Marzo de 1996, opina: "que la sentencia recurrida debe ser declarada nula, por cuanto la acción de amparo había sido presentada fuera del plazo de caducidad previsto en la Ley 23506". Inexplicablemente la Fiscal Suprema da un giro de 180° en su apreciación con respecto a Castro Ballena y María Barriga existiendo la triple identidad causa materia y persona.

Pero la Fiscal regresa a su posición original y emite el dictamen 1037-96 MP-FSCA de fecha 17 de Junio de 1996 opinando en la Acción Contencioso Administrativo de Raúl Cabrera Mullos contra la resolución 1303-A-92-CACL que es retroactiva que viola la estabilidad laboral y reafirma que quien suscribe la resolución era un agente no capaz.

Y en el caso de Rosario Quinteros Coritoma en la Acción Contencioso Administrativo contra la Resolución 1303-B-92 CACL emite el dictamen 938-96-MP-JCA fechado 17 de Mayo de 1996; opina "que careció del oportuno principio de publicidad de la norma". Estas personas fueron las

escogidas para vencer al Congreso por esta vía. A otros cuatro ex-trabajadores aun con los mismos principios les fueron declarados infundados sus contenciosos administrativos.

Uno de ellos fue Roberto Ribotte fallecido un mes antes de la ceremonia de desagravio del Caso 11.830 y por quien se guardo un minuto de silencio en ese acto.

A Castro Ballena y María Barriga, el 17 de Noviembre de 1995 la Sala de Derecho Social y Constitucional los sentencian: "INSUBSISTENTE su acción contra la Resolución 1303-B-92-CACL nulo todo lo actuado y ordeno se notifique al Coronel Carlos Novoa Tello para que se defienda."

El 28 de Junio de 1996 la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia declaró Improcedente la Acción de amparo de Carlos Canales por que estaban de acuerdo a lo dictaminado por la señora (sic) .A pesar que les anexe copia de los dictámenes contradictorios y las jurisprudencias en el Caso de los Funcionarios de Relaciones Exteriores que habían sido cesados fuera del plazo de Ley , igual que los Trabajadores del INPE.

En estos 21 años de litigio contra el Congreso he remitido 3 o 4 certificados originales de Trabajo emitidos por diferentes Gerentes de Recursos Humanos y la fecha de mi cese es 31 de Diciembre de 1992, el Estado ha enviado a la Comisión, reportes de la Gerencia de personal y la fecha de mi cese es el último día del aciago año 1992. En Agosto de 1.993 con el abono de las remuneraciones de Noviembre y Diciembre de 1992 se establece la fecha de cese. Perjudicado por la agresión del Poder Judicial apele mediante recurso extraordinario.

La primera vista de la causa ante el tribunal Constitucional fue el 30 de Octubre de 1996 con sus 7 miembros, destituidos tres por oponerse a la re-re elección del interno Fujimori, nuevamente mi causa fue vista el 6 de agosto de 1998 por 4 magistrados, a quienes por escrito y mediante el uso de la palabra se les puso en conocimiento que existían dictámenes y sentencias contradictorias para una misma resolución y que existía la jurisprudencia establecida por el mismo Tribunal , de Eduardo Salcedo Peñarrieta que recurrió vía amparo por la inaplicabilidad de la Resolución 453 RE-92 al haber sido cesado fuera del plazo establecido para tal fin y el Tribunal Constitucional había declarado PROCEDENTE su acción de Amparo. Este se presentó el 14 de Febrero de 1,995 y el Tribunal a él si lo acogió, y, a mis Compañeros del Caso 11.830 los mandaron a peregrinar ante la Justicia Supranacional.

Declararon improcedente mi amparo, basándose, en que los Decretos Leyes 25640 y otros que estaban vigentes (desconociendo que agravian a la Convención Americana) Que equivoque la vía procedimental y el daño irreparable.

Sobre la vía procedimental; desde 1994 hasta 1996 se publicaron en el Diario Oficial El Peruano 17 Jurisprudencias sobre Acción de Amparo en el Caso de los 117 funcionarios de Relaciones Exteriores y 11 jurisprudencias de Trabajadores del INPE (Instituto Nacional Penitenciario) que recurrieron mediante Acción de Amparo por la inaplicabilidad de la Resoluciones "que los cesaban fuera del plazo estipulado para tal fin".

Sobre daño irreparable; sucede que por doctrina si se reclama oportunamente, todas las construcciones jurídicas que se realizan sobre la base de la violación, tienen que ser entendidos como provisionales, aun ante la eventualidad que los nuevos beneficiarios hayan optado de buena fe. En este caso sería fácil que el agresor, apenas cometido el acto inconstitucional, crease una relación nueva y alegase que es imposible o irreparable la reparación del derecho del perjudicado por ya haber otra persona del mismo. Toda la acción reparadora de las garantías se iría abajo.

La Fiscal en lo Contencioso Administrativo que me perjudico suscribe todos los dictámenes que eran una filigrana de razonamiento jurídico en defensa de los embajadores y la Sala de Derecho Constitucional, no se quedaba atrás sentando cátedra jurídica puntualizando los mínimos detalles. Que diferencia con mi caso, no tuvieron en cuenta ningún argumento.

Castro Ballena y María Barriga retornan de su periplo por primera y segunda instancia y con la confirmación del dictamen 1145-95 MPFS favorable a ellos y la Jurisprudencias contra las resoluciones 1303 A Y B -92-CACL de Raúl Cabrera Mullos Y Rosario Quinteros Coritoma. El 5 Agosto de 1.997 la Sala de Derecho Social y Constitucional declaro haber Nulidad en la Sentencia concluyendo que la Acción de Amparo era Improcedente, Interpusieron recurso extraordinario. En el Tribunal Constitucional corrieron la misma suerte, les declararon Improcedente su Acción de Amparo.

2. ARGUMENTOS Y PRUEBAS CASO 12.214

Primero. En el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional del Perú se utilizaba el Control Difuso, prefiriendo la Constitución a la Norma. Recurrimos en acción de amparo, porque era un medio rápido y sencillo y de uso frecuente en esa época de ceses masivos. Nos presentamos dentro del plazo legal, adjuntamos jurisprudencias, pero el Poder Judicial encontró un argumento falso para impedir que mi acción de amparo sea declarada Procedente.

Anexo 37 fotocopias de jurisprudencias publicadas en el Diario Oficial El Peruano entre 1994 y 1996 sobre Acciones de Amparo por la inaplicabilidad de las Resoluciones 453-RE-92 y 450 INPE/P ; de Funcionarios del Ministerio de relaciones Exteriores (17) y Trabajadores del Instituto Nacional Penitenciario(11), emitidas por la Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo y la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema.

Segundo. Transcribo la primera Jurisprudencia de los Funcionarios de Relaciones Exteriores, con la indicación de las violaciones que fueron víctimas.

EXPEDIENTE 684 - 94

Lima

Sala de Derecho Constitucional y Social

Dictamen Fiscal N° 928-94

El Procurador Publico del Estado, encargado de los asuntos Judiciales del ministerio de Relaciones Exteriores interpone a fojas 183 Recurso de Nulidad contra la sentencia de vistos de fojas 143-144 su fecha 24 de Enero de 1994 expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Lima que revocando la sentencia apelada; declara Fundada la Acción de Amparo interpuesta por doña Amalia Wahibe Mariategui Succar contra el Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores.

De los actuados se tiene que la actora ingreso al servicio diplomático de la Republica el 1 de Abril de 1968, habiendo permanecido hasta el 29 de Diciembre de 1992, fecha en que fue cesada, por Resolución Suprema N°453/RC-92; la que solicita se declare inaplicable en su caso.

Dentro del marco del Decreto Ley 25418 del 6 de Abril de 1992, el Gobierno expidió el Decreto Ley 25889 del 27 de Noviembre de 1992 declarando en estado de reorganización el Servicio Diplomático de la Republica, por un plazo de 30 días facultando al Ministerio de Relaciones Exteriores para declarar la excedencia del personal del Servicio diplomático y disponer su inmediato pase a la situación de retiro así como de formular un programa de incentivos de Retiro voluntario; posteriormente el 29 de Diciembre de 1992 se promulga una nueva Ley del Servicio Diplomático de la Republica Decreto Ley 26117, así como la Ley Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, Decreto Ley

26112, así como la Resolución Suprema materia de la Controversia, N°453/RD-92 su fecha 29 de Diciembre de 1992 para cuyo efecto el día 30 de Diciembre, mediante Fe de Erratas se prorrogó hasta ese mismo día el plazo establecido para la Reorganización del servicio diplomático que había vencido el 27 de ese mismo mes.

La Resolución Suprema cuestionada, determino al cese de funcionarios diplomáticos, entre ellos la actora, transgrediendo los procedimientos y los derechos reconocidos por la Constitución Política del Peru de 1979 en los artículos 2° incisos 5)48)57)59) y 87), otras normas concordantes; y si bien es cierto que el referido Decreto Supremo fue expedido en el marco del Decreto Ley 25889 y este dentro de lo dispuesto por el Decreto Ley 25418 del 6 de Abril de 1992, Ley de Bases del Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional, instituido transitoriamente para iniciar una reforma en el Servicio Diplomático, también lo es que esta, ni ninguna otra Ley o norma con rango de tal puede prevalecer sobre la Constitución, en aplicación del artículo 87° de la Carta Magna de 1979 la que se mantuvo vigente hasta que se promulgo la Nueva Constitución de 1993, esto es el 31 de final de esta Diciembre de 1993, tal como lo dispone expresamente la Décimo Sexta Disposición ultima. Por lo tanto en caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y una de menor jerarquía, el juez aplicara la primera, siendo así, resulta fundada la declaración de inaplicabilidad de la Resolución Suprema N°453/RE. En consecuencia esta Fiscalía Suprema es de OPINION; se declare NO HABER NULIDAD en la recurrida. Lima 25 de Agosto de 1994.

NELLY CALDERON NAVARRO

Fiscal Supremo en lo Contencioso Administrativo.

2. ARGUMENTOS Y PRUEBAS CASO 12.214

Sentencia

Lima, siete de Octubre de mil novecientos noventaicuatro.

VISTOS: de conformidad con el dictamen fiscal; por sus fundamentos pertinentes **CONSIDERANDO** además: que esta acción de amparo ha sido incoada dentro del plazo de caducidad que prevé el artículo treinaisiete de la Ley número veintitrés mil quinientos seis, computando los días hábiles entre el veintinueve de Diciembre de mil novecientos reorganización del Servicio Diplomático que había vencido el 27 de ese mismo mes.

noventaídos en que se expidió la Resolución Suprema cuestionada y el veinticinco de Marzo de mil novecientos noventaits en que se interpuso la demanda; que está acreditada que la actora fue cesada de su cargo de Ministro del Servicio Diplomático en aplicación del Decreto Ley veinticinco mil ochocientos ochentainueve mediante Resolución Suprema numero cuatrocientos cincuentaites-RE-noventaídos, de fecha veintinueve de Diciembre de mil novecientos noventaídos en el Diario Oficial El Peruano, declara en reorganización el servicio diplomático de la Republica por un plazo de treinta días a partir de su entrada en vigencia; que dicho plazo venció el veintisiete de Diciembre de mil novecientos noventaídos y, sin embargo, fue ampliado hasta el 30 de Diciembre de mil novecientos noventaídos en vía de una simple "fe de erratas" publicadas ese mismo día; **que al momento del cese de la actora habla vencido el plazo atorgado para tal efecto** mediante Decreto Ley veinticinco mil ochocientos ochentainueve faculta al Ministerio de Relaciones exteriores a declarar en excedencia al personal del servicio diplomático y disponer su pase al retiro, dicha norma contraviene el artículo cuarentaiocho de la Constitución de mil novecientos noventaínueve que ampara a la

demandante violando su derecho a la estabilidad laboral reconocido en normas de inferior jerarquía referidas a la legislación de los trabajadores del sector público que le resultan aplicables; que el cese de la actora por el solo hecho de sustentarse en el decreto Ley numero veinticinco mil ochocientos ochentainueve no puede reputarse constitucional, en tanto no garantiza un debido proceso en el cual pueda establecerse la causa debidamente comprobada que amerita su separación del servicio, habiendo sido privada la actora del derecho de defensa; que el cese de la accionante carece de motivación y razonabilidad y, por ende, agravia los derechos constitucionales invocados; **que debe tenerse en cuenta también que ni el Decreto Legislativo Dos cientos setentaiseis, ni el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobada por el decreto Supremo cero cero cinco noventa-PCM, establecen que los servidores públicos separados que hubieran cobrado la compensación por tiempo de servicios, están impedidos de ejercitar las acciones pertinentes en resguardo de sus derechos conculcados:** Declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ciento cuarentaitres. FUNDADA la acción de amparo de interpuesta por Amalia Wahibe Mariátegui Succar contra el Presidente del Consejo de Ministros y ministro de relaciones exteriores, en consecuencia inaplicable a la accionante la resolución suprema numero cuatrocientos cincuentaites / RE noventaídos, debiendo la demandada reponer a la actora en las labores que venía desempeñando antes de la violación de sus derechos conculcados; con lo demás que contiene y constituyendo la presente resolución final: **MANDARON PUBLICAR LA PRESENTE RESOLUCION EN EL Diario Oficial el Peruano de conformidad con lo que establece el artículo cuarentaídos de la Ley número veintitrés mil quinientos seis; y lo devolvieron.**

SS BUENDIA G.; ORTIZ B.; REYES R; ECHEVARRIA A.; AMPUERO

Tercero. Anexo la Jurisprudencia de Eduardo Salcedo Peñarrieta, Funcionario del Ministerio de Relaciones Exteriores que fue cesado el 29 de Diciembre de 1,992 mediante Resolución 453-RE-92 y que presento una Acción de Amparo el 14 de Febrero de 1995, siendo declarada Procedente por el Tribunal Constitucional. Ante esta instancia solicite que se me tratara igual, pero me denegaron mi Acción de Amparo, basándose en Decretos Leyes que agravan la Convención Americana, específicamente el art 9° del Decreto Ley 25640. Folios 38 - 39 - 40 - 41.

2. ARGUMENTOS Y PRUEBAS CASO 12.214

Cuarto. Anexo Informe Legal N° 001-2014-JUS/DGDOJ-DSJD-SJAP emitido por la dirección de Sistematización Jurídica y Difusión del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el 3 de Enero de 2014 que Señala que el Decreto Ley 25640 sigue vigente, no ha sido derogado. El artículo 4 del decreto Ley 25640 fue derogado por el artículo 3 del decreto Ley 25759, publicado el 8 de octubre de 1992. Anexo folio 42 – 43 – 44 – 45.

Solicito se tenga en cuenta que los Procuradores tratan de confundir a los juzgadores citando hechos falsos; incurriendo en fraude procesal cuando aseguran que el Decreto 25640 no forma parte del ordenamiento legal, hecho que se ha repetido hasta antes de la asunción del último Procurador Supranacional Dr. Huerta Guerrero.

Quinto. Anexo Carta N° 064-2014-DRH-DGA/CR denegatoria de Información de Consolidado de Remuneraciones solicitada por Carlos Canales Huapaya en Abril del 2013 y cuya respuesta fue recibida el 7 de Febrero de 2014. Folio 46

La finalidad de negarme esta información pretende coactar mi derecho de defensa en el caso 12. 214, ante la Corte Interamericana, pues saben que de acuerdo al reglamento, si no presento mis pedidos oportunamente, no tendré una nueva oportunidad.

Sexto. Anexo informe N° 76-2013-JUS/PPES de fecha 2 de mayo del 2013, emitido por la Abogada Doris M. Yalle Jorge de la Procuraduría Especializada Supranacional, quien opina, que en casos como el presente, donde ya existe una sentencia que favorece a los trabajadores, es preferible cumplir con las recomendaciones para ahorrar recursos y tiempo del estado, este documento demuestra que las autoridades del congreso de la república; de manera irrazonable pretenden hacernos perder el valioso tiempo de cada una de las víctimas, gastar los recursos del estado y distraer la atención de la honorable corte, con la seguridad que esta presidencia termina su periodo en Julio próximo y el problema lo tendrá que afrontar la próxima Mesa Directiva. Folio 47 – 48 – 49 – 50.

Séptimo. Anexo Informe médico emitido por el hospital Guillermo Almenara de Essalud donde se indica que se me implanto un marcapaso bicameral definitivo el 19 de julio del 2013, con evolución favorable por bloqueo aurículo ventricular de tercer grado. Folio 51.

Octavo. Anexo prueba ergométrica graduada y ecocardiograma de fecha 25 de julio del 2013, donde se comprueba que adolezco de insuficiencia ventricular sistólica y que mi capacidad de esfuerzo es de 6 mets, equivalente a una persona de 75 a 80 años. Folio 52 – 53.

Noveno. Informe escrito en la acción de amparo 705-96 de Carlos Canales ante el tribunal constitucional donde solicita se tenga en cuenta que el tribunal ha sentado jurisprudencia en el caso de Eduardo Salcedo Peñarrieta. Folio 54 – 55 – 56 – 57 – 58.

4 REPARACIONES Y COSTAS

CARLOS ALBERTO CANALES HUAPAYA

CASO 12.214

PRIMERO : Incorporación al Sistema de Pensiones de la Ley 20530, en aplicación del artículo 27 de la Ley 25066 de 23 de Junio de 1,989, y al que no pude acceder por la ruptura del orden constitucional del 5 de Abril de 1,992 y mi posterior cese irregular el 31 de Diciembre de 1,992. Este régimen pensionario estaba reconocido por la Constitución de 1,979 al momento de la vulneración de mis derechos ,y, la Constitución de 1,993 lo contempla en su Primera disposición Transitoria.

En el año 2,004 el Congreso de esa época cerró este régimen de pensiones. Mi caso se encuentra en la Instancia Supranacional desde Setiembre de 1,999 .Al estar pendiente, en mi caso , la sentencia de la Corte máxima instancia de la Justicia Internacional, considero que mi derecho expectatio aun sigue vigente. basado en la ultractividad benigna de la Ley .

SEGUNDO: Que el Congreso pague mis aportaciones a ESSALUD , desde la fecha de mi cese hasta la actualidad , para que esta institución me pueda derivar al Instituto Nacional del Corazón (INCOR) y tratar de detener la insuficiencia sistólica que me aqueja y evitar que se siga agravando. Tengo atención en el Seguro Social por que mi esposa es jubilada, pienso que me tratarían diferente si realizara mi contribución como trabajador.

TERCERO: Reconocimiento y acumulación de mi tiempo de servicios.

CUARTO: La reincorporación , a mi puesto de trabajo dependería del factor salud, desarrollo actividades a un 30% de lo habitual por recomendación medica .Si el Congreso acepta incorporarme al régimen de pensiones 20530 , solicito que mi plaza , en otro grupo ocupacional sea ocupada por mi hijo mayor Carlos Cesar Canales Trujillo, quien trunco sus estudios universitarios para colaborar con la educación de mis hijos menores.

QUINTO: Una sentencia , que significara para mi familia la culminación de años de maltrato innecesario por parte del Estado , el Congreso y sus funcionarios. Publicidad de la misma y desagravio publico; solo si estoy presente, en caso contrario exonerar al Estado y al Congreso de esta ceremonia.

SEXTO: Pago de mis remuneraciones caídas, intereses legales laborales y Compensación por tiempo de Servicios que arrojan un monto de S/3,926,151,59 (TRES MILLONES NOVECIENTOS VEINTISEISMIL, CIENTOCINCUENTA UN NUEVOS SOLES CON CINCUENTA NUEVE CENTIMOS)

Las remuneraciones las fija el empleador, en el Congreso de la Republica del Peru a partir de 1,993, cambiaron el Regimen Laboral de sus trabajadores y parlamentarios, desapareció el Regimen N°276 y lo reemplazo el Decreto Legislativo N°728. Los sueldos mejoraron exponencialmente y mientras algunos trabajadores, que no aprobaron los exámenes , y otros que no merecían trabajar en el Parlamento , lo han hecho durante 21 años, con remuneraciones que les han permitido desarrollar sus proyectos de vida y darle comodidad a sus familias; otros

cesados a los 40 años hemos tenido que reinventarnos a la vez que reclamábamos justicia al sordo cielo.

Después de veintun años, ya no somos un número en los expedientes, una rubrica en una solicitud de atención no atendida. Hoy ya no somos invisibles.

La Resolución de la Comisión Especial para la Ejecución de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso con facultades para decidir en última instancia sobre las medidas restitutivas de los derechos conculcados es clara y no es pasible de malinterpretar.

Por que señala taxativamente en el Artículo 2° : "Que se le abone las remuneraciones devengadas o dejadas de percibir desde el momento de su cese hasta su efectiva reposición en sus empleos. Dichas remuneraciones deberán ser calculadas con base a la remuneración mensual total que percibía la víctima en el momento del cese irregular de que fue objeto, de acuerdo a su posición en el escalafón Salarial del Congreso, incluyendo las gratificaciones, bonificaciones, asignaciones o cualquier otra clase de remuneración adicional o complementaria que les hubiera correspondido de haber permanecido en sus empleos. Asimismo, se agregaran los reajustes salariales que se aplicaron a quienes ocuparon las plazas o cargos o sus equivalente, con posterioridad a su cese irregular y hasta la actualidad, mas los respectivos intereses legales aplicables a las deudas tributarias.

SEPTIMO: PAGO POR EL DAÑO INMATERIAL, solicito el pago de \$150,000 dolares americanos, es lo que cuesta trasladar a un paciente hasta Houston -Texas, operarme, viáticos para un familiar y medico tratante, en caso de salir mal la operación, el saldo serviría para la cremación y traslado al Peru.

El Estado va a recurrir al conocido recurso de oponerse a la pericia, por que el Contador Publico Colegiado Certificado que la suscribe no es Perito, van a sembrar la duda si es exacta o no la prueba; perfecto, entonces que un perito de su confianza, con los requisitos que exigen, la realice, con la salvedad que se deberán aplicar los aumentos aprobados por Acuerdo de Mesa N°008-2,006-2,007/MESA-CR a partir de 2,006 y se deberá adicionar los montos de las Bonificaciones por alimentación que no aparecen en esta pericia, todo esto ceñido a lo estipulado en la Resolución de la Comisión Especial de Diciembre de 2,010 Caso 11.830. En otras palabras para abreviar, porque el tiempo no me sobra, la pericia tiene que ser en base a lo que percibió un Jefe de Departamento que es el nivel inicial en el grupo ocupacional de Funcionario.

La Corte debe tener en cuenta que este es el mejor momento para pagar sentencias de parte del Estado Peruano, tiene el Estado \$ 70,000,000,000 (setenta mil millones de dólares de reservas internacionales netas.) Esto permite, que la corrupción en el año 2,012 nos robara 6,000,000,000 (seismil millones de nuevos soles) y en el 2013 nos robaran 10,000,000,000 (diez mil millones de nuevos soles) Lo increíble es que no hayan presos por estos delitos y los investigados son los peces chicos. Estas cifras las proporciono el Contralor General de la Republica en Noviembre del año pasado. Después de Clausurar una cumbre contra la corrupción en el Peru.

REPARACIONES Y COSTAS**MARIA GRACIA BARRIGA ORE**

A la Corte Interamericana de Derechos Humanos solicito se sirva ordenar la reparación integral de mis siguientes derechos laborales conculcados con el cese ilegal del que fue víctima la recurrente el 5 de abril de 1992, tales como:

PRIMERO: Que el Congreso me restablezca mi nivel remunerativo o salarial en el Grupo ocupacional Técnico y Nivel A, STA (Servidora Técnico A) que ostentaba al momento de producirse mi cese ilegal, o su equivalente u homologación.

La nomenclatura de personal en la actualidad es la misma que la del año 1992 en que fuimos cesados, se divide en servidores auxiliares, técnicos, profesionales y funcionarios. Actualmente estoy a un nivel inferior al que me corresponde.

SEGUNDO: Que se me acumule y reconozca el tiempo de servicios que no labore en el Congreso por haber sido ilegalmente cesada, esto es desde el 1 de Enero de 1993 al 31 de Julio de 1995.

TERCERO: Que el Congreso publique mi sentencia y me desagravie públicamente, utilizando el Canal del Congreso.

CUARTO: Que me abone mis remuneraciones caídas o dejadas de percibir, mas intereses bancarios, monto que asciende a S/. 1,096,194.88 (UN MILLON, NOVENTISEIS MIL, CIENTO NOVENTICUATRO Y 66/100 NUEVOS SOLES).

QUINTO: Que me abone mis remuneraciones por concepto de compensación por tiempo de servicio.

SEXTO: Que se priorice el pago de la deuda, que figurara en la Sentencia de nuestro caso en la persona del señor Carlos Alberto Canales Huapaya. De conformidad lo establecido en el Decreto Supremo N° 001-2,014-JUS de fecha 15 de febrero de 2014.



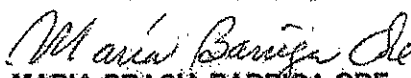
SETIMO: Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos me fije un monto por concepto de indemnización por daño inmaterial, despido incausado o arbitrario.

OCTAVO: Que el Estado Peruano me pague los intereses bancarios aplicables a dichas deudas laborales.

NOVENO: Que el Estado Peruano me pague los aportes dejados de pagar al Seguro Social (EsSalud), Sistema Nacional de Pensiones — SNP y/o al Sistema Privado de Pensiones AFP — SPP.

DECIMO.- Que, se ordene la renovación de mi derecho a la atención facultativa y a las respectivas prestaciones de salud.

Lima, 06 de marzo del 2014.


MARIA GRACIA BARRIGA ORE

DNI. N° 07415581